

EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Tomo LXXX VI 2da. Epoca Culiacán, Sn., Miércoles 13 de Septiembre de 1995. **No. 110**

INDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA Y TESORERIA

2 Notificaciones por edictos a los propietarios de vehículos que han permanecido más de seis meses en la pensión de Tránsito.

2 - 11

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral.

12 - 17

AVISOS GENERALES

Convocatoria para remate.- Vs. FERTILIZANTES E INSECTICIDAS DE COREREPE, S.A.

18

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

19 - 40

RESPONSABLE: **Secretaría General de Gobierno.**

DIRECTOR: **José María Figueroa Díaz**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

CAPITULO I

DE LA CAMPAÑA ELECTORAL EN GENERAL

ARTÍCULO 1.- LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS Y SUS SIMPATIZANTES DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL CON EL PROPÓSITO DE DIFUNDIR SUS PLATAFORMAS ELECTORALES Y PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS, SE AJUSTARÁN A LO PRECEPTUADO EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 2.- SE CONSIDERA CAMPAÑA ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A DIFUNDIR LA PLATAFORMA ELECTORAL DE CADA PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN Y SUS CANDIDATOS REGISTRADOS, EN TÉRMINOS DE LEY.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE CONSIDERAN ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS (MARCHAS) Y EN GENERAL AQUELLOS ACTOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTIVOS, SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SU CANDIDATURA.

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERA PROPAGANDA ELECTORAL, EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y TODO AQUELLO QUE PARA DIFUNDIR SU PLATAFORMA ELECTORAL, PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS CANDIDATOS Y SIMPATIZANTES, DENTRO DEL MARCO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

CAPITULO II

DE LA PROPAGANDA IMPRESA O GRABADA

ARTÍCULO 5.- LA PROPAGANDA QUE EN EL CURSO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL DIFUNDAN, POR LOS MEDIOS GRÁFICOS Y ELECTRÓNICOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS, SE SUJETARÁ

A LO SIGUIENTE:

I.- LA QUE SE DIFUNDA DIRECTAMENTE A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBERÁ OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

II.- NO TENDRÁ MÁS LÍMITE QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA DE CANDIDATOS, AUTORIDADES, TERCEROS Y A LAS INSTITUCIONES Y VALORES DEMOCRÁTICOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y

III.- NO SE UTILIZARÁN SÍMBOLOS O SIGNOS CON MOTIVOS RELIGIOSOS O RACIALES;

ARTÍCULO 6.- TODA PROPAGANDA ELECTORAL Y ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS, DEBERÁ PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN, ANTE EL ELECTORADO SINALOENSE DE SUS PROGRAMAS Y ACCIONES CONTENIDOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL BÁSICAMENTE.

ARTÍCULO 7.- LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA QUE LOS CANDIDATOS UTILICEN DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEBERÁ CONTENER EN TODO CASO IDENTIFICACIÓN IMPRESA Y PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE.

ARTÍCULO 8.- QUEDA PROHIBIDA TODA PROPAGANDA QUE EN EL CURSO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS, ASÍ COMO LAS MISMAS COALICIONES, DIFUNDAN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE CONTENGA TEXTOS OFENSIVOS, DIFAMATORIOS Y CALUMNIOSOS QUE DENIGRE A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS.

ARTÍCULO 9.- LA PROPAGANDA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS REALICEN, EN LA VÍA PÚBLICA A TRAVÉS DE GRABACIONES DE SONIDO Y EN GENERAL POR CUALQUIER OTRO MEDIO, SE SUJETARÁ A LO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR Y EN ESTRICTO APEGO A LOS HORARIOS ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y A LOS NIVELES DE RUIDO PERMISIBLES EN LOS TERMINOS DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SINALOA.

CAPITULO III

DE LOS EDIFICIOS PÚBLICOS, PRIVADOS Y LOS DEDICADOS AL CULTO RELIGIOSO

ARTÍCULO 10.- NO SE FIJARÁ PROPAGANDA EN LOS EDIFICIOS PÚBLICOS NI EN EL INTERIOR NI EXTERIOR, ENTENDIÉNDOSE COMO AQUELLOS, LOS QUE ESTÉN DESTINADOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

ARTÍCULO 11.- QUEDA PROHIBIDO PINTAR O ENGOMAR PROPAGANDA ELECTORAL EN ÁRBOLES, PALMERAS Y PLANTAS DE ORNATO, ASÍ COMO EN POSTES Y DEMÁS ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, FERROVIARIOS Y CARRETEROS CUALQUIERA QUE SEA SU REGIMEN JURIDICO.

ARTÍCULO 12.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUIDARÁN QUE SU PROPAGANDA NO MODIFIQUE EL PAISAJE NI PERJUDIQUE A LOS ELEMENTOS QUE FORMAN EL ENTORNO NATURAL, EN CONSECUENCIA SE ABSTENDRÁN DE UTILIZAR CON ESTOS FINES ACCIDENTES OROGRAFICOS TALES COMO, CERROS, COLINAS, BARRANCAS O MONTAÑAS.

ARTÍCULO 13.- QUEDA PROHIBIDO UTILIZAR LOS EDIFICIOS DEDICADOS AL CULTO RELIGIOSO PARA ACTOS DE CAMPAÑA O PROPAGANDA ELECTORAL.

CAPÍTULO IV

DE LA PROPAGANDA FIJA O MOVIBLE

ARTÍCULO 14.- EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:

A.- PODRÁN COLOCARSE BASTIDORES Y MAMPARAS, SIEMPRE Y CUANDO NO IMPIDA LA VISIBILIDAD DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS O LA CIRCULACIÓN DE PEATONES.

B.- PODRÁ COLGARSE O FIJARSE EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA, SIEMPRE QUE MEDIE PERMISO DEL PROPIETARIO O POSESIONARIO Y/O DE

QUIEN SEA SU REPRESENTANTE LEGAL Y SOLO EN CASO DE CONTROVERSIA LOS PARTIDOS POLITICOS A SOLICITUD DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PRESENTARAN LA AUTORIZACION ESCRITA CORRESPONDIENTE PREVALECIENDO LA PRIMERA EN TIEMPO.

C.- PODRÁ FIJARSE EN LOS LUGARES DE USO COMÚN QUE DETERMINEN LOS CONSEJOS DISTRITALES, PREVIO ACUERDO CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE AQUELLOS EMITAN.

CAPITULO V

DE LAS REUNIONES PÚBLICAS Y EN LUGAR CERRADO

ARTÍCULO 15.- LAS REUNIONES PÚBLICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS REGISTRADOS, SE REGIRÁN POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO TENDRÁN MÁS LÍMITE QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS DE TERCEROS, EN PARTICULAR DE LOS OTROS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES QUE PARA EL EJERCICIO DE LA GARANTÍA DE REUNIÓN Y PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO QUE DICTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE. CONSEJO

ARTÍCULO 16.- EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE AUTORICE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS EL USO DE LOCALES CERRADOS DE PROPIEDAD PÚBLICA; DEBERÁN AJUSTARSE A LO SIGUIENTE:

A.- LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES DEBERÁN DAR UN TRATO EQUITATIVO EN EL USO DE LOS LOCALES PÚBLICOS A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPEN EN EL PROCESO ELECTORAL.

B.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN SOLICITAR EL USO DE LOS LOCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, CON SUFICIENTE ANTICIPACIÓN AL EVENTO A REALIZAR Y SEÑALARÁ LA NATURALEZA DEL ACTO, EL NÚMERO ESTIMADO DE CIUDADANOS QUE ASISTIRÁN, EL TIEMPO QUE SE REQUIERE PARA LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE DICHO EVENTO, Y EL NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA POR EL PARTIDO POLÍTICO Ó EL CANDIDATO EN CUESTIÓN, QUE SE RESPONSABILICE DEL BUEN USO DEL LOCAL Y SUS INSTALACIONES.

ARTÍCULO 17.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS QUE DECHAN DENTRO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL REALIZAR MARCHAS O REUNIONES QUE IMPLIQUEN INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE LA VIALIDAD, DEBERÁN HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON ANTICIPACIÓN SUFICIENTE, EL ITINERARIO Y HORARIO A FIN DE QUE SE DISPONGA LAS MEDIDAS NECESARIAS O PERTINENTES PARA MODIFICAR LA CIRCULACIÓN VEHICULAR Y GARANTIZAR EL BUEN DESARROLLO DE LA MARCHA O REUNIÓN.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE INICIARÁN A PARTIR DE LA FECHA DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y CONCLUIRÁN TRES DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN.

ARTÍCULO 19.- CINCO DÍAS ANTES DEL DÍA DE ELECCIÓN, LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES VERIFICARÁN QUE NO EXISTA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA VÍA PÚBLICA EN UN RADIO DE CINCUENTA METROS DEL LOCAL EN QUE SE UBICUEN LAS CASILLAS.

ARTÍCULO 20.- DURANTE LOS OCHO DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL Y HASTA LA HORA DEL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS NO SE DEBERÁN PUBLICAR O DIFUNDIR POR CUALQUIER MEDIO, LOS RESULTADOS DE ENCUESTAS O SONDEO DE OPINIÓN QUE TENGAN POR OBJETO DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

ARTÍCULO 21.- DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE RETIRAR LA PROPAGANDA COLOCADA Y DE NO HACERLO LOS ORGANISMOS ELECTORALES PROCEDERÁN EN CONSECUENCIA.

ARTÍCULO 22.- LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES CONOCERÁN EN PRIMERA INSTANCIA DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO TURNANDO EL ASUNTO, EN SU CASO, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL QUE RESOLVERA LO QUE PROCEDA.

ARTÍCULO 23.- LOS CONSEJOS ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, VELARÁN POR LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO Y ADOPTARÁN LAS MEDIDAS A QUE HUBIERA LUGAR, CON EL FIN DE ASEGURAR A PARTIDOS Y CANDIDATOS EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 24.- EN TODO CASO, ÈL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL TOMARÁ MEDIDAS CONDUCENTES PARA EL ACATAMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO.

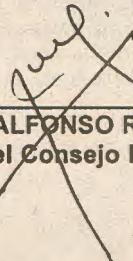
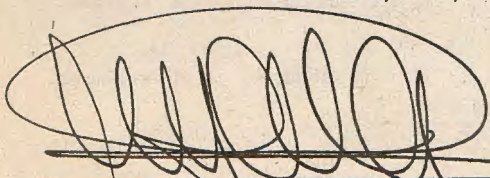
TODO ACTO U OMISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O DE SUS CANDIDATOS, EN LA FIJACION Y/O RETIRO DE PROPAGANDA, SERA SANCIONADO POR LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY Y EN TODO CASO, LOS COSTOS QUE SE ORIGINEN SE DEDUCIRÁN DEL PRESUPUESTO ASIGNADO QUE EN LOS TÉRMINOS DE LEY LES CORRESPONDA CONTRA LA PARTIDA MAS PRÓXIMA POR PAGAR.

TRANSITORIO

UNICO.- EL PRESENTE REGLAMENTO INICIARA SU VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU APROBACION POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE SEPTIEMBRE DE 1995.

CULIACÁN, SIN., A 11 DE SEPTIEMBRE DE 1995.



LIC. ROBERTO SERGIO AYALA CASTRO **LIC. JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ BÁEZ**
Presidente del Consejo Estatal Electoral Secretario del Consejo Estatal Electoral

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL